

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente "NN", con RUC 00, en adelante "NN", y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 24/06/2021, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (DGFT), la SET dispuso la Fiscalización Puntual de las obligaciones del IVA general de los periodos fiscales de 01/2016 a 12/2017 y del IRPC de los ejercicios fiscales de 2016 y 2017 de "NN", específicamente con respecto a sus operaciones de compras y ventas que efectuó; y para el efecto le requirió que presente sus documentos contables e impositivos, así como los registros que los respaldan, lo cual no fue cumplido.

La Fiscalización tiene como antecedente a las verificaciones realizadas por el Departamento de Planeamiento Operativo (DPO) de la DGFT, que informó sobre las inconsistencias detectadas en los ingresos y egresos que "NN" declaró, motivo por el cual, se realizó la denuncia interna que dio origen al proceso de Fiscalización Puntual.

Durante la Fiscalización los auditores de la SET verificaron las Declaraciones Juradas (DD.JJ) del IVA General de los periodos fiscalizados y por la falta de presentación de documentaciones que respaldan los créditos fiscales, el cual afecta igualmente la base imponible del IRPC al carecer de las documentaciones que respaldan sus egresos, ya que el contribuyente manifestó que los mismos se le extraviaron, motivo por el cual solicitó se oficie a sus principales proveedores a fin de poder respaldar sus créditos y gastos, lo que fue diligenciado y posteriormente detallado en el Informe Complementario N° 00/2022, debido a este informe y las inconsistencias detectadas, procedieron a la impugnación de los créditos y los egresos de "NN", por hallarse en infracción a lo dispuesto en los artículos 85 y 86 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), el Art. 68 del Decreto N° 1030/2013, los artículos 10 y 11 del Decreto N° 8593/2006 concordante con el Art. 43 de la Ley N° 2421/2004, en consecuencia, realizaron una nueva liquidación de los tributos fiscalizados, surgiendo saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET recomendaron calificar la conducta del contribuyente conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley y con respecto a la aplicación de la multa dejaron constancia de que la misma será calculada con base en lo previsto en el Art. 175 de la misma norma; todo ello según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	PERIODOS / EJERCICIO FISCAL	MONTO GRAVADO IMPONIBLE AFECTADO	IMPUESTO AFECTADO	MONTO DE LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN (se aplica sobre Col. B)
		A	B	C
211 - IVA General	ene-16	29.760.319	2.976.032	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175°, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ART. 212° Y 225° DE LA LEY 125/91.
211 - IVA General	feb-16	23.556.378	2.355.638	
211 - IVA General	mar-16	23.006.009	2.300.601	
211 - IVA General	may-16	74.627.356	7.462.736	
211 - IVA General	jun-16	8.842.784	884.278	
211 - IVA General	jul-16	23.342.034	2.334.203	
211 - IVA General	ago-16	29.707.179	2.970.718	
211 - IVA General	sept-16	38.817.973	3.881.797	

211 - IVA General	oct-16	36.414.457	3.641.446
211 - IVA General	nov-16	10.175.020	1.017.502
211 - IVA General	dic-16	32.513.834	3.251.383
211 - IVA General	ene-17	31.680.887	3.168.089
211 - IVA General	feb-17	23.038.003	2.303.800
211 - IVA General	mar-17	8.555.634	855.563
211 - IVA General	abr-17	28.027.295	2.802.730
211 - IVA General	may-17	26.244.531	2.624.453
211 - IVA General	jun-17	28.128.310	2.812.831
211 - IVA General	jul-17	13.376.488	1.564.188
211 - IVA General	ago-17	38.625.323	3.862.532
211 - IVA General	sept-17	28.961.103	2.896.110
211 - IVA General	oct-17	25.527.947	2.552.795
211 - IVA General	nov-17	21.821.082	2.182.108
211 - IVA General	dic-17	29.597.731	2.959.773
141 - IRPC	2016	126.575.564	12.657.557
141 - IRPC	2017	126.121.337	12.612.134
TOTAL		887.044.578	88.930.996

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 10/03/2022 a "**NN**", conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevé los procedimientos para la determinación de los tributos y la aplicación de sanciones; y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, y atendiendo que el sumariado no se presentó a formularlos, y abiertas todas las etapas procesales; el **DSR2** llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

Durante el proceso de Fiscalización, a través del expediente N° 00 "**NN**" manifestó que no contaba con los comprobantes solicitado en vista que se le había extraviado, así mismo presentó su constancia de denuncia policial por extravió de los comprobantes solicitados.

Asimismo, la Administración Tributaria (**AT**), mediante la nota de requerimiento se solicitó a los proveedores indicados por "**NN**" que presenten los comprobantes y las planillas en formato electrónico sobre el registro de las ventas o bien de las operaciones comerciales que realizó con el sumariado, las cuales fueron totalizadas en forma mensual y se constató diferencias a favor del Fisco que representan ventas declaradas sin respaldo documental, en infracción a lo dispuesto en el Art. 68 del Decreto N° 1030/2013 concordante con la falta de la presentación de los documentos que respalden sus egresos gravados.

Teniendo en cuenta la falta de documentación respaldatoria de las compras que fuera detectada y mencionada en el apartado del IVA General, el cual igualmente afecta a la base imponible del IRPC, por cuanto la deducción efectuada por el contribuyente respecto a las mismas, no es admisible en virtud del Art. 10 y 11 del Decreto N° 8593/2006, concordante con el Art. 43 de la Ley N° 2421/2004.

Conforme a las evidencias obtenidas, el **DSR2** concluyó que "**NN**" no proporcionó los elementos de juicios necesarios que validen sus DD.JJ. presentadas y obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible del IVA General y del IRPC en perjuicio del Fisco, suministrando información inexacta sobre sus operaciones comerciales, específicamente al declarar compras sin respaldo documental, mecanismo con los cuales ha pretendido hacer valer ante la **AT** formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados.

Al respecto, el **DSR2** resaltó que, durante la sustanciación del Sumario Administrativo, no consta ningún tipo de documentación que haya sido arribada por **"NN"**, en consecuencia; el **DSR2** consideró que al carecer **"NN"** de los documentos que respaldan sus compras en el IVA General y sus egresos en el IRPC no es posible que la **AT** le reconozca créditos y egresos, ya que dichas irregularidades detectadas no le dan el derecho al crédito fiscal y a las deducciones en concepto de costos y gastos. Todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias, en especial las disposiciones establecidas en los artículos 85 y 86 de la Ley N° 125/91 y el Decreto N° 1030/2013 y los artículos 10 y 11 del Decreto N° 8593/2006, concordante con el Art. 43 de la Ley N° 2421/2004.

Conforme a las evidencias obtenidas, el **DSR2** concluye que **"NN"** que utilizó deducciones indebidas en la determinación de los costos, gastos y créditos fiscales, obteniendo así un beneficio al lograr reducir el monto de los impuestos a favor del Fisco.

Respecto a la calificación de su conducta, el **DSR2** refirió que también se confirma que el actuar de **"NN"** se adecua a los preceptos del Art. 172 de la Ley, pues con el fin de obtener un beneficio indebido, consignó en sus DD.JJ. compras que no tienen respaldo documental. Por tanto, se cumplen las presunciones legales previstas en los numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley y del numeral 12) del Art. 174 de la misma Ley, pues **"NN"** presentó sus DD.JJ. del IVA General y del IRPC con datos falsos y suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones de compras, haciendo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados. Por tanto, el **DSR2** recomendó calificar la conducta de **"NN"** como Defraudación.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes dispuestas en el Art. 175 de la Ley, y en ese sentido, en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso, y consideró el hecho de que los montos cuestionados corresponden al total de sus compras y gastos así como también a una porción de sus ingresos,. Por tanto, el **DSR2** recomendó aplicar la multa del 200% prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre los tributos defraudados.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde determinar los tributos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades legales otorgadas por la Ley N° 125/1991,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente "NN" con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2016	2.976.032	5.952.064	8.928.096
521 - AJUSTE IVA	02/2016	2.355.638	4.711.276	7.066.914
521 - AJUSTE IVA	03/2016	2.300.601	4.601.202	6.901.803
521 - AJUSTE IVA	05/2016	7.462.736	14.925.472	22.388.208

521 - AJUSTE IVA	06/2016	884.278	1.768.556	2.652.834
521 - AJUSTE IVA	07/2016	2.334.203	4.668.406	7.002.609
521 - AJUSTE IVA	08/2016	2.970.718	5.941.436	8.912.154
521 - AJUSTE IVA	09/2016	3.881.797	7.763.594	11.645.391
521 - AJUSTE IVA	10/2016	3.641.446	7.282.892	10.924.338
521 - AJUSTE IVA	11/2016	1.017.502	2.035.004	3.052.506
521 - AJUSTE IVA	12/2016	3.251.383	6.502.766	9.754.149
521 - AJUSTE IVA	01/2017	3.168.089	6.336.178	9.504.267
521 - AJUSTE IVA	02/2017	2.303.800	4.607.600	6.911.400
521 - AJUSTE IVA	03/2017	855.563	1.711.126	2.566.689
521 - AJUSTE IVA	04/2017	2.802.730	5.605.460	8.408.190
521 - AJUSTE IVA	05/2017	2.624.453	5.248.906	7.873.359
521 - AJUSTE IVA	06/2017	2.812.831	5.625.662	8.438.493
521 - AJUSTE IVA	07/2017	1.564.188	3.128.376	4.692.564
521 - AJUSTE IVA	08/2017	3.862.532	7.725.064	11.587.596
521 - AJUSTE IVA	09/2017	2.896.110	5.792.220	8.688.330
521 - AJUSTE IVA	10/2017	2.552.795	5.105.590	7.658.385
521 - AJUSTE IVA	11/2017	2.182.108	4.364.216	6.546.324
521 - AJUSTE IVA	12/2017	2.959.773	5.919.546	8.879.319
514 - AJUSTE OTROS RENTA	2016	12.657.557	25.315.112	37.972.669
514 - AJUSTE OTROS RENTA	2017	12.612.133	25.224.268	37.836.401
551 - AJUSTE CONTRAVEN	22/02/2022	0	300.000	300.000
Totales		88.930.996	178.161.992	267.092.988

**Observación: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente "NN", con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 200% sobre los tributos defraudados y la multa por Contravención de acuerdo con el numeral 6, inc. b) del Art. 1° de la Resolución General N° 13/2019 de conformidad a lo expuesto en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017 modificada por la RG N° 52/2020, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN